

ORDEN de 10 de febrero de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 1.º de la de 10 de septiembre de 1973, que estableció en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 10 de septiembre de 1973 estableció en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería, con el fin de facilitar la aplicación a dicho sector laboral de las normas comunes del Régimen General.

Por el Sindicato Nacional de Hostelería se ha puesto de relieve la dificultad que iban a tener los trabajadores afectados por el sistema especial de reunir el número mínimo de servicios exigidos en el artículo 1.º de la referida Orden cuando se tratase del primer trimestre natural de cada año, dado que en dicho período de tiempo disminuye sensiblemente la prestación de servicios extraordinarios.

Por otra parte, se estima conveniente, atendiendo las especiales circunstancias que concurren en la prestación de los servicios, el considerar como días cotizados tantos servicios como el trabajador realice.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 1.º de la Orden de 10 de septiembre de 1973, por la que se establece en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—El párrafo primero del número 2 queda redactado en los siguientes términos:

«A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá que concurre la habitualidad a que el mismo se refiere cuando el trabajador realice, al menos, treinta servicios extraordinarios de los indicados en dicho número dentro del trimestre natural anterior, salvo que éste sea el primero de cada año, en el que sólo se exigirán quince.»

Segundo.—Se añade un número 3 con la siguiente redacción:

«3. Se computaran todos los servicios realizados, aun en el supuesto de que en un mismo día se haya prestado más de uno, cada servicio se considerará como un día de cotización.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que se fija la contribución que han de electuar las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales para el sostenimiento del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de marzo de 1970, por la que se establece el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, en su artículo 4.º dispone que al coste del Servicio Social se atenderá mediante los porcentajes que se fijen por este Ministerio como contribución obligatoria de las Entidades Gestoras o de las que colaboren en la gestión de los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

Dado el creciente desarrollo de la asistencia a los ancianos, se hace preciso dotar al Servicio Social de los medios económicos suficientes para llevar a cabo los fines propuestos, por lo que:

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Entidades Gestoras de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social contribuirán al sostenimiento del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos mediante la aportación anual equivalente al 0,40 por 100 de las cuotas recaudadas por cada una de ellas en el ejercicio inmediato anterior por todas las con-

tingencias y situaciones que comprenda su respectiva acción protectora, con inclusión, en su caso, de las primas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y sin que se computen a este efecto las subvenciones del Estado ni de los demás recursos destinados a la financiación del Régimen de que se trate.

Artículo segundo.—Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo contribuirán, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento General, que regula su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 1573/1967, de 6 de julio, mediante la aportación anual de una cantidad equivalente al 0,40 por 100 de las primas recaudadas por cada una de dichas Mutuas Patronales, en el ejercicio inmediato anterior, por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo tercero.—Las aportaciones anuales que se señalan en los puntos anteriores se incluirán con la correspondiente al año 1974.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime pertinentes para su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1974 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1974 y las normas generales para su aplicación.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1918, capítulo II, grupo 1.º, concepto 2.º, pesetas, donde dice: «80.000.000», debe decir: «69.000.000».

Página 1919, capítulo IV, grupo 3.º, concepto 2.º, línea quinta, donde dice: «Artesana, creadas o por crear», debe decir: «Artesana, creadas o por crear».

Capítulo VI, donde dice: «Concepto Único», debe decir: «Grupo Único. Concepto Único».

Página 1921, artículo 2.º, apartado 5.º, 2, líneas primera-segunda, donde dice: «Certificado de la Mutualidad correspondiente acreditativa», debe decir: «Certificado de la Mutualidad correspondiente acreditativo».

Página 1922, artículo 6.º, párrafo tercero, número 3, línea cuarta, donde dice: «y copias de los proyectos facultativos», debe decir: «—y copia de los proyectos facultativos».

Artículo 8.º, apartado b), 3, línea tercera, donde dice: «...no existan acuerdos de Seguridad», debe decir: «...no existan acuerdos de Seguridad Social».

Artículo 12, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «...y Entidades que presten a los trabajadores», debe decir: «...o Entidades que, en general, presten a los trabajadores».

Página 1924, artículo 23, b), párrafo segundo, línea tres-cuatro, donde dice: «...informará a la Dirección General de Trabajo...», debe decir: «...informará a la Dirección General de Empleo...».

Artículo 32, párrafo primero, líneas seis-siete, donde dice: «...mediante certificación del Órgano gestor», debe decir: «...mediante certificación del Órgano indicado».

Página 1925, artículo 33, párrafo primero, b), línea tres, donde dice: «...específicas que requiera la situación concreta...», debe decir: «...específicas que requiera su situación concreta...».

Artículo 33, párrafo tercero, línea nueve, donde dice: «...que determinarán también la cuantía», debe decir: «...que determinará también la cuantía».

Página 1926, artículo 46, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «...y ello aunque tenga bajo su propia dependencia», debe decir: «...y ello aunque tengan bajo su propia dependencia».

Artículo 49, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «...el Organismo gestor podrá...», debe decir: «...el Organismo Gestor podrá».

Página 1928, artículo 86, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «El importe del préstamo...», debe decir: «El importe máximo del préstamo».

Página 1929, artículo 75, línea tres, donde dice: «...programas incluidos en el mismo Plan Nacional...», debe decir: «...programas incluidos en el mismo por el Plan Nacional...».

Artículo 79, número 4, línea dos, donde dice: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...», debe decir: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...».

Artículo 81, línea dos, donde dice: «...este capítulo que adopten la forma de subvención o de préstamo», debe decir: «...este capítulo, adopten la forma de subvención o de préstamo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 524/1974, de 7 de febrero, sobre homologación de vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

El acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y dos, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres se publicó el Reglamento número veinticuatro, anejo al Acuerdo, en el que se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor diesel, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor».

Por otra parte, la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico, establece en su disposición final segunda que, en el plazo de un año, el Ministerio de Industria dictará las normas de homologación de los motores de combustión interna, a fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, todos los vehículos automóviles equipados con motor diesel que se matriculen en España deben corresponder a tipos previamente homologados, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los tractores y maquinaria autopropulsada agrícola y los vehículos que, procediendo de subastas oficiales, requieran nueva matriculación.

Dos. Las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que apliquen el Reglamento número veinticuatro anejo al mismo, son válidas a los efectos indicados.

Artículo segundo.—Las solicitudes de homologación suscritas por el fabricante o el importador, en su caso, o por su representante debidamente acreditado, se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, acompañada de la documentación que se especifica en el citado Reglamento número veinticuatro y de la certificación de ensayos que en el mismo se detalla, expedida por laboratorio oficialmente autorizado.

Artículo tercero.—Uno. A los efectos señalados en el artículo segundo, se designa como laboratorio oficial al «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial» (INTA).

Dos. El Ministerio de Industria podrá designar otros laboratorios como oficiales para efectuar los ensayos reglamentarios y expedir las correspondientes certificaciones.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para su resolución. Si ésta fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento número veinticuatro, que deberá fijarse en el vehículo en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Artículo sexto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado, en cuanto a la emisión de contaminantes por el motor, los fabricantes o los importadores, en su caso, deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con las muestras que aquel Organismo determine, de acuerdo con el citado Reglamento número veinticuatro.

Artículo séptimo.—La no conformidad de la producción-serie con las características del tipo homologado se sancionará con la retirada de la homologación concedida, previa instrucción de expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se hubiese incoado el de homologación, de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos casos, el Ministerio de Industria remitirá al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de retirada de la homologación, para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establecen los modelos de contrato que deben ser utilizados por las Entidades desmotadoras de algodón y los agricultores que contraten con ellas durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Ilustrísimos señores:

El punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trienal de las campañas algodoneras 1973-74 y 1975-76, establece que la contratación entre las Entidades desmotadoras y los cultivadores de algodón se efectuará, a partir de la campaña 1974-75, según los modelos oficiales de contrato que se fijan.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—En cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, que regula las campañas de algodón 1973-74 a 1975-76, se aprueban los modelos de contratos que se incluyen en los anexos 1, 2 y 3 para las modalidades de contratación a), b) y c), respectivamente, previstas en dicho Decreto, y para su utilización durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Producción Agraria.